Santiago, seis de mayo de dos mil veinte .

VISTOS:

Con fecha 05 de diciembre de 2013, en estos autos RIT A-4279-2013, RUC 13-3-0380441-7, comparece don Francisco Tocornal Fuenzalida, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP CURPUM S.A., institución de previsión social, ambos domiciliados en calle Agustinas 853, oficina 603, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda ejecutiva en contra de CLIMATIZACIÓN Y MONTAJES IND CLIMACOR, R.U.T. 77.060.200-9, representada legalmente por FRANCISCO JAVIERA CORDOVA JIMENEZ, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Viel 1050, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Funda su demanda en la resolución Nº 1-1014949, de fecha 15 de noviembre de 2019, la cual establece que la ejecutada adeuda a su representada la suma de $224.826.-, por concepto de cotizaciones previsionales morosas relativas a los trabajadores Karl Gunter Rolf Richter López, José Miguel Luis Escobedo Guerrero, Nelson Enrique Muena Rivera, Edgar Enrique Arredondo Rivera, Pedro Alfonso Olivares Allende y Leonardo Patricio Castillo Neira, por el período de mayo de 2002.

Señala que dicha resolución tiene mérito ejecutivo, que la deuda es líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita.

Solicita, en definitiva, se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma total de **$224.826.-**, más intereses, reajustes, recargos y costas, que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo seguir adelante con la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado.

Se tuvo por interpuesta la demanda, despachándose el respectivo mandamiento de ejecución y embargo por la suma demandada.

Se requirió de pago a la ejecutada con fecha 17 de octubre de 2019.

Con fecha 22 de octubre de 2019, comparece don Héctor Iván Acevedo Daza, abogado, en representación de Climatización y Montajes IND Climacor, quien opone a la ejecución la excepción de "prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del DL3500 y los artículos 5 y 31 bis de la Ley 17322 en relación con el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se acoja la excepción opuesta y, en definitiva, se niegue lugar a la ejecución por encontrarse prescrita la acción de cobro de las cotizaciones previsionales de autos, con costas; en virtud de los siguientes fundamentos:

En primer lugar, viene en señalar que la presente ejecución se funda en la Resolución N°1014949, correspondiente al período de cotización mayo de 2002, respecto de los siguientes trabajadores: Karl Gunter Rolf Richter López, José Miguel Luis Escobedo Guerrero, Nelson Enrique Muena Rivera, Edgar Enrique Arredondo Rivera, Pedro Alfonso Olivares Allende y Leonardo Patricio Castillo Neira, conforme los montos que indica que en total ascienden a la suma de $224.826.-

Indica que entre el período de mayo de 2002, que es el periodo de cotización que se cobra en autos, y la notificación y requerimiento de pago en la presente causa, han transcurrido más de 17 años, dentro de los cuales han transcurrido, con creces, el plazo de prescripción de la acción de cobro de cotizaciones previsionales dispuesta en los artículos 19 del DL 3.500 y 31 bis de la ley 17.322, toda vez que los trabajadores de la referida nómina, hace más de 5 años que ya no prestan servicios a su representada, como se señalará.

Al respecto, sostiene que la prescripción de la acción de cobro de cotizaciones previsionales está regulada en el artículo 19 del DL3500 y en el artículo 31 bis de la Ley 17322, señalando el Artículo 19º inc. 21*: La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.* (DL3500)

Afirma que, a su vez, el artículo 31° BIS de Ley 17322, dispone: *La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios*. (Ley 17322)

Concluye que de ambas normas se desprende que la prescripción en temas previsionales es de cinco años desde terminados los respectivos servicios.

Sostiene que, así, y en vista que la prescripción de la acción de cobro de cotizaciones previsionales se interrumpe sólo con la notificación válida de la demanda y requerimiento de pago realizado al empleador-deudor, dicha notificación y requerimiento de pago se ha efectuado ya transcurridos más de 5 años desde la terminación de los servicios de los trabajadores mencionados en la nómina

Asimismo, la prescripción en materia civil debe ser alegada, por lo cual solo una vez notificado y requerido de pago, el empleador deudor puede alegarla, según lo señalado en el artículo 2493 del Código Civil, que establece: *Art. 2493. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.* (Código Civil)

Señala que la forma de alegarla, es al momento de oponer las excepciones como en todo juicio ejecutivo, y según lo establecido en el artículo 5 numeral 5 de la ley 17322, que hace alusión al artículo 464 numeral 17 del Código de Procedimiento Civil, que

señalan: *ARTICULO 5° La oposición que formule el ejecutado en este procedimiento sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 5° Las de los números 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil*. (ley 17322).

ARTICULO 464. (486). La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 17a. La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; (Código de Procedimiento Civil)

Afirma que, por lo tanto, se da el caso de que, respecto de los trabajadores, Karl Richter López, Nelson Muena Aguilera, y Edgard Enrique Arredondo Rivera, de acuerdo con lo señalado en sus respectivos finiquitos que se acompañan, todos dejaron de prestar servicios para la empresa hace más de 10 años.

Asimismo, los trabajadores Leonardo Castillo Neira, José Escobedo Gutiérrez y Pedro Olivares Allende, también cesaron de prestar servicios a la empresa desde hace más de 5 años, como se acreditará.

Indica que, por lo tanto, y en virtud de la prueba aportada y que se aportará, es que se cumplen con los presupuestos legales para que la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva sea acogida, con costas.

Señala que el requerimiento de pago se efectuó con fecha 17 de octubre de 2019, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 470 del Código del Trabajo y el artículo 5 inciso 3° de la Ley N 17.322, la presente excepción ha sido opuesta en tiempo y forma.

Por estas razones, solicita tener por opuesta excepción a la ejecución de "prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del DL3.500 y los artículos 5 y 31 bis de la Ley 17322 en relación con el

artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, que se acoja la excepción opuesta y, en definitiva, se niegue lugar a la ejecución por encontrarse prescrita la acción de cobro de las cotizaciones previsionales de autos, con costas

Se declaró admisible la excepción interpuesta y se recibió la causa a prueba por el término legal.

Vencido el término probatorio y encontrándose los autos en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Francisco Tocornal Fuenzalida en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP CURPUM S.A.**, deduciendo demanda ejecutiva en juicio de cobro de cotizaciones previsionales en contra de CLIMATIZACIÓN Y MONTAJES IND CLIMACOR, representada legalmente por FRANCISCO JAVIERA CORDOVA JIMENEZ.

Funda su demanda en el hecho que, la ejecutada adeudaría a su representada la suma de $224.826.-, según la resolución de cobranza judicial Nº 1-1014949, de fecha 15 de noviembre de 2019, por concepto de cotizaciones previsionales morosas de trabajadores por el período de mayo de 2002.

Por lo expuesto y lo señalado en la Ley 17.322, el Libro I Título III del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales que invoca, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva y se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma antes indicada, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, la ejecutada opone a la ejecución la excepción "prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del

DL3500 y los artículos 5 y 31 bis de la Ley 17322 en relación con el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, por los argumentos expuestos.

TERCERO: Que, se tuvo evacuado el traslado conferido en rebeldía de la ejecutante.

CUARTO: Que, se recibió la causa a prueba por el término legal y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.-Efectividad de haberse verificado los presupuestos legales que hagan procedente la prescripción de la acción ejecutiva de autos.

2. Efectividad que la obligación materia de ejecución se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 17.322, desde la fecha de término de los servicios de los trabajadores que da cuenta el título ejecutivo.

QUINTO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la ejecutada acompañó a los autos los siguientes elementos probatorios:

Documentos:

a) Copia de documento "Finiquito del trabajador", de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la ejecutada y el trabajador Karl Gunter Rolf Richter López, que indica como término de la prestación de sus servicios el día 31 de marzo de 2001.

b) Copia de documento "Finiquito del trabajador", de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la ejecutada y el trabajador Nelson Enrique Muena Aguilera, que indica como término de la prestación de sus servicios el día 30 de junio de 2008.

c) Copia de documento "Finiquito del trabajador", de fecha 07 de enero de 2019, suscrito por la ejecutada y el trabajador Edgard Enrique Arredondo Rivera, que indica como término de la prestación de sus servicios el día 31 de julio de 2003.

d) Certificado de afiliación Nº 210370080019 de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 22 de octubre de 2019, que indica que don Pedro Alfonso Olivares Allende se encuentra incorporado a AFP Modelo desde el 01 de marzo de 2018.

e) Certificado de afiliación Nº 210370079319 de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 22 de octubre de 2019, que indica que don JOSE MIGUEL LUIS ESCOBEDO GUERRERO se encuentra incorporado a AFP Modelo desde el 01 de febrero de 2014.

f) Certificado de afiliación Nº 210370078119 de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 22 de octubre de 2019, que indica que don LEONARDO PATRICIO CASTILLO NEIRA se encuentra incorporado a AFP Modelo desde el 01 de enero de 2018.

g) Certificado de cotizaciones cuenta cotización obligatoria AFP Cuprum, de fecha 16 de noviembre de 2018, relativo a don Nelson Enrique Muena Aguilera.

h) Certificado de cotizaciones cuenta cotización obligatoria AFP Cuprum, de fecha 08 de noviembre de 2018, relativo a don Karl Gunter Rolf Richter López.

i) Certificado de cotizaciones cuenta cotización obligatoria AFP Cuprum, de fecha 28 de diciembre de 2018, relativo a don Edgard Enrique Arredondo Rivera.

Oficios:

a) Oficio de AFP Modelo de fecha 23 de diciembre de 2019, por medio del cual informa que don Leonardo Patricio Castillo Neira y don Pedro Alfonso Olivares Allende, no registran empleador ni pago de cotizaciones en el período de mayo de 2002.

b) Oficio de AFP Capital de fecha 17 de enero de 2020, por medio del cual informa que don José Miguel Luis Escobedo Guerrero no es afiliado vigente de AFP Capital, ya que realizó traspaso de sus fondos hacia AFP Provida, por lo que no envía la información solicitada.

SEXTO: Que la ejecutante, no agregó a los autos medios probatorios a fin de acreditar su pretensión.

SÉPTIMO: Que, la excepción a la ejecución se refiere a la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, la cual se encuentra dispuesta en el numeral 5° del artículo 5 de la Ley N° 17.322, en relación con el numerando 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

La prescripción tiene como fundamentos entre otros, la prolongada falta de ejercicio de un derecho, que hace presumir en el titular su intención de abandonarlo o renunciarlo, constituyendo una sanción para el acreedor negligente, lo que va en directa

relación con el interés social, con el objeto de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo indefinidas.

El artículo 2514 del Código Civil señala que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Que la Ley 20.023 de fecha 31 de mayo de 2005 introdujo una serie de modificaciones a la Ley 17.322 la cual en lo pertinente señala:

“28) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

Artículo 31 bis. La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios."

A su turno el artículo 1° de las disposiciones transitorias de dicha norma señala: “Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 17.322 y en el artículo 19 del decreto ley No 3.500 de 1980, entrarán en vigencia conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del

tercer mes siguiente a la fecha indicada en el inciso anterior, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia."

En la especie, las prestaciones a que hace referencia el título, fueron devengadas con anterioridad al inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Previsional, de lo que se desprende que el artículo 31 bis de la Ley 17.322 no resulta aplicable, por lo que la norma decisoria de la litis corresponde al Artículo 49, de la Ley 15.386 el cual señala: "La prescripción que extingue las acciones de los institutos de previsión para el cobro de imposiciones, aportes y multas, será de 5 años y se contará desde el término de los respectivos servicios." Es decir, establece un evento objetivo a partir del cual se debe contar un plazo determinado de cinco años, para accionar para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses.

OCTAVO: Que, conforme lo indica el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas, colocando de parte del ejecutado el peso de la prueba en cuanto a la extinción de la obligación.

NOVENO: Que, de conformidad a la documentación acompañada, la ejecutada de autos ha logrado acreditar el término de la prestación de los servicios respecto de los siguientes trabajadores, en las siguientes fechas:

En cuanto a Karl Gunter Rolf Richter López, ha acreditado mediante finiquito de trabajo el fin de la relación laboral con fecha 31 de marzo de 2001.

En cuanto a Nelson Enrique Muena Rivera, ha acreditado mediante finiquito de trabajo el fin de la relación laboral con fecha 30 de junio de 2008.

En cuanto a Edgar Enrique Arredondo Rivera, ha acreditado mediante finiquito de trabajo el fin de la relación laboral con fecha 31 de julio de 2003.

Conforme lo precedentemente señalado, en cuanto a estos tres trabajadores la ejecutada ha logrado establecer fehacientemente el término de la prestación de los servicios, por un término mayor al de cinco años con anterioridad a la notificación de la demanda, producida con fecha 17 de octubre de 2019, razón por la que a su respecto se acogerá la excepción de prescripción interpuesta, como se indicará en lo resolutivo.

DÉCIMO: En cuanto a los trabajadores José Miguel Luis Escobedo Guerrero, Pedro Alfonso Olivares Allende, y Leonardo Patricio Castillo Neira, la documentación acompañada, consistente en certificados de afiliación y oficios de AFP Modelo y Capital, no logra acreditar el evento objetivo señalado en el motivo séptimo, cual es el término de la prestación de los servicios, por lo que la excepción de prescripción no se puede tener por configurada, y será rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme lo disponen los artículos 144 y 471 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo sido totalmente vencida la ejecutada, no se le condenará al pago de las costas.

Visto, además, lo dispuesto en la Ley N° 17.322, artículos 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 160, 170, 174, 464 N° 17, 466, 468, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se acoge la excepción de prescripción interpuesta por la ejecutada Climatización y Montajes IND Climacor, en cuanto al cobro de cotizaciones previsionales correspondientes a los trabajadores Karl Gunter Rolf Richter López, Nelson Enrique Muena Rivera y Edgar Enrique Arredondo Rivera.

II.- Que, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta, en cuanto a las cotizaciones adeudadas relativas a los trabajadores José Miguel Luis Escobedo Guerrero, Pedro Alfonso Olivares Allende y Leonardo Patricio Castillo Neira, por lo cual a su

respecto se deberá continuar con la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago a la ejecutante de las cotizaciones demandadas, más reajustes e intereses.

La Unidad de Liquidación del Tribunal, deberá proceder a liquidar las cotizaciones insolutas como lo dispone el artículo 7° de la Ley 17.322 que, en lo pertinente, se tiene por reproducido.

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes vía correo electrónico.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT: A-4279-2013
RUC: 13-3-0380441-7

Resolvió el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Santiago a seis de mayo de dos mil veinte , se notificó por el estado diario la resolución precedente.

MARIA EUGENIA CUBILLO ESPINOZA
Fecha: 06/05/2020 12:43:34

e documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en
://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de
il de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno
blecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica
lena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de
cua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte
://www.horaoficial.cl

DFPFPMCXZG